

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 16.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 58.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levaseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venía practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteagudo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capitulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos,

con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contrariada por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual únicamente suscitara los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en

que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capitulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las mismas ordenanzas, sin manifestar que disposicion de estas se ha infringido, ni cual ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 55 y 57 citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, para suscitara con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 411.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y

Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1851, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 5 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1851; el 52 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1851, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por

100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.^a de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, série y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien por triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibo*, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales, teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.^o de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.^o de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.^o de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.^a de la Real orden de 18 del actual ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.— El Secretario, Gregorio Zapateria.— V.^o B.—El Director general, Presidente, Cabezas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 400.

Orden público.

El Alcalde de Villasandino, pueblo del partido de Castrogeriz en la provincia de Burgos me participa que Felix Gutierrez, vecino del mismo se ha presentado á su autoridad, manifestándole que el dia 14 del corriente se le marchó una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, con direccion á esta provincia sin que hasta la fecha sepa de su paradero.

En su vista he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que si fuere habida en esta provincia, se ponga de acuerdo con su verdadero dueño la persona que sepa de su paradero para que él la recoja.

Palencia 23 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 4 años, 7 cuartas de alzada, calzada de los dos pies, mas delgada que fuerte, llevaba una cincha ó lazaruelo.

Circular núm. 401.

El Alcalde de Cobos de Cerrato me participa haberse presentado á su autoridad Fernando Ceballos, vecino de aquel pueblo, manifestándole que el dia 12 del actual desapareció su hijo Ceferino, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero.

En su vista he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Palencia 23 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 21 años, estatura un metro y quinientos ochenta milímetros, pelo negro, ojos idem, color trigueño, barba clara, cara larga, viste de paño Astudillo.

Circular núm. 402.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en Valladolid, me recomienda de las órdenes oportunas á los dependientes de mi autoridad para la busca y captura de Baltasar Lopez Jadon.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial poniendo á continuacion las señas de dicho sugeto, prendas que vestia y efectos que llevaba, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la

busca y captura del mencionado Baltasar Lopez Jadon, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido para yo hecerlo á la autoridad que le reclama.

Palencia 23 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Baltasar Lopez.

Edad 17 años, estatura baja, cara larga, nariz chata, ojos garzos, pelo negro, color bueno.

Prendas que vestia.

Pantalon de paño negro deteriorado, botas viejas, camisa á medio uso.

Efectos que llevaba.

Una caballería asnal de pelo negro con una albarda de estera, carga dos sacos de estopa blanca, una soga de cáñamo, un talego de terliz azul, un portamonedas con tres de 40 reales, dos duros de veinte y cobre.

Circular núm. 403.

El Alcalde de Poblacion de Cerrato me participa que habiendo caído en suerte el núm. 1.^o al mozo Ballino Alvarez, de oficio pastor, comprendido en el alistamiento de dicho pueblo, para el reemplazo del ejército en el año actual, y obtenido licencia para pasar á Valderas el de su naturaleza, en la provincia de Leon, al intento de practicar ciertas diligencias concernientes á la misma quinta, no se ha presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados, ni se ha tenido despues noticia alguna de su paradero, por lo que el Ayuntamiento en dicho acto le declaró soldado; y en su virtud se le cita y emplaza por la presente circular para que comparezca ante el mismo, antes del dia señalado para la traslacion de quintos á esta capital; pues de no hacerlo así se hará acreedor á la responsabilidad y perjuicio consiguientes.

Palencia 23 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

1.^a Seccion.—Territorial.

De conformidad á lo manifestado por esta Administracion en su circular fecha 20 del actual dictando preveniciones para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 1869, se insertan á continuacion los modelos á que la misma circular se refiere.

Palencia 22 de Abril de 1868.— El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma este Ayuntamiento del cupo décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

DEMOSTRACION.

Escds. Mils.

Que figura en el repartimiento para 1867 á 1868 publicado en el Boletin oficial de de de 186...
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en de de
Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella pendiente de examen.
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último conceptos de esta division y de los dos restantes, según el caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Table with columns for RIQUEZA (Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia) and columns for Hacendados forasteros and Vecinos y colonos. Includes 'Total parcial' and 'TOTAL GENERAL'.

Escds. Mils.

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal.
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.
Recargo de un décimo sobre el cupo.
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

TOTAL.

Bajas por sobrantes de años anteriores.

Líquido á repartir.

AUMENTO POR GASTOS DE INTERÉS COMUN.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.
Idem para gastos municipales.

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo al artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y la de 8 de Marzo de 1862, por haber dispuesto en el año anterior del todo ó parte de dicho fondo, en virtud de orden de
Provinciales.
Municipales.

Bajas de los recargos por los depósitos previos.

Líquido.

Aumento del premio de cobranza sobre el líquido del cupo y de los recargos.

TOTAL GENERAL que se ha de repartir.

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Tanto por 100. Tanto por 100.
Escds. Mils. Escds. Mils.

Saldo gravado el capital imponible que figura en este repartimiento:

Por el cupo de contribucion para el Tesoro.
Por el Décimo de recargo.

Suma.

Por el fondo supletorio.
Por recargos provinciales.
Por idem municipales.
Por el premio de cobranza del total líquido repartido.

Suma.

NOTA. 1.ª Los recargos provinciales y municipales deberán imponerse solamente sobre el cupo, puesto que el décimo adicional no puede sufrir más gravamen que el premio de cobranza.

CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.		TOTAL.		CUOTAS de contribucion y décimo de recargo al respecto de escudos mil. por 100.	RECARGOS para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza.	TOTAL general.	Corresponde a cada trimestre.
			Rústica.	Urbana.	Escds.	Mils.				
D. N. N.										

CUARTA SECCION.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. Pueblo de

NÚMERO DE ÓRDEN. 1.º trimestre del año económico de 1868 á 1869.

He recibido de D. la cantidad de escudos mil. por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados segun el repartimiento aprobado por el señor Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.

Escudos.	Mils.	Son	escds.	mils.
La cuota de Contribucion para el Tesoro.				
El recargo de un décimo de dicha cuota para el Tesoro.				
El recargo para fondo supletorio.				
El recargo para gastos Provinciales.				
El recargo para gastos Municipales.				
El y milésimas por ciento del premio de cobranza.				
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas de cada contribuyente.				

Agosto de 1868.
El Recaudador,

Calle de núm.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Desde el día 25 del corriente hasta el 2 de Mayo próximo, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1868-69. Lo que se anuncia al publico por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en el comprendidos.

Moslares 19 de Abril de 1868.— El Alcalde, Gabriel Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

D. Miguel Daza, Alcalde constitucional de la misma y por acuerdo del Ayuntamiento

Hago saber: que en virtud de autorizacion superior se sacan á pública subasta con la libertad de ventas al por menor para el año económico próximo de 1868 á 69, los derechos de las especies de consumos en conjunto de todas ellas, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaria de esta municipalidad y que se hará presente en los dos remates que tendrán lugar en los dias 26 del corriente y 3 de Mayo próximo á las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas.

Baños de Cerrato 18 de Abril de 1868.—El Alcalde, Miguel Daza.— P. A. del A., Ambrosio Niño, Secretario.

Anuncios particulares.

DEHESA BOYAL DE MATANZA.

El 20 de Mayo próximo á las once de su mañana tendrá efecto en Cordovilla la Real y casa de D. Fernando Pascual el remate de pastos de dicha dehesa, bajo el pliego de condiciones que se halla en la citada casa. 1-2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran, se halla impreso el papel neccsario para la formacion de los Repartimientos, Matriculas y Talones de Territorial y Subsidio, todo con arreglo á los modelos que ha facilitado la Administracion de Hacienda pública.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.

Fecha en que se realizan los pagos.
Primer trimestre, en 1.º de Agosto de 1868.
Segundo id. en 1.º de Noviembre de 1868.
Tercer id. en 1.º de Febrero de 1869.
Cuarto id. en 1.º de Mayo de 1869.

Escudos.	Mils.

PROVINCIA DE PALENCIA. AÑO ECONOMICO DE 1868 á 1869. Pueblo de que vive calle de tiene señalado en el repartimiento de la Contribucion territorial del citado año, las Recargos para gastos Provinciales y Municipales, Fondo supletorio y premio de cobranza. Total: Importe que corresponde á un trimestre.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. Pueblo de

NÚMERO DE ÓRDEN. 2.º trimestre del año económico de 1868 á 1869.

He recibido de D. la cantidad de escudos mil. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre

Son escudos milésimas.

de Noviembre de 1868.

El Recaudador,

Calle de núm.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. Pueblo de

NÚMERO DE ÓRDEN. 3.º trimestre del año económico de 1868 á 1869.

He recibido de D. la cantidad de escudos mil. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia al respecto del por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Son escudos milésimas.

de Febrero de 1869.

El Recaudador,

Calle de núm.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. Pueblo de

NÚMERO DE ÓRDEN. 4.º trimestre del año económico de 1868 á 1869.

He recibido de D. la cantidad de escudos mil. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia al respecto del por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Son escudos milésimas.

de Mayo de 1869.

El Recaudador,

Calle de núm.